

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm.: OE-2007- 37

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ORDENAR A LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO ESTABLECER LA RESERVA NATURAL DEL CORREDOR ECOLÓGICO DEL NORESTE Y ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES ADQUIRIR LOS TERRENOS EN ELLA COMPRENDIDOS, Y PARA OTROS FINES Y PROPÓSITOS RELACIONADOS

POR CUANTO: El Art. VI, Sec. 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, entre otros, que:

“será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa”.

POR CUANTO: La Ley Orgánica de la Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, establece que el deber ministerial de la Junta es “guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma, la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes, y aquella eficiencia, economía y

bienestar social en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y otros recursos naturales, y en las mejoras públicas que tiendan a crear condiciones favorables para que la sociedad pueda desarrollarse integralmente”.

POR CUANTO:

La Ley Núm. 75, *supra*, establece que la Junta podrá hacer determinaciones sobre usos de terrenos dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sujeción a las normas y requisitos consignados en esa ley, o en cualquier otra ley aplicable, para tales casos.

POR CUANTO:

La Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el DRNA será la entidad responsable de implantar, en lo que respecta a la fase operacional, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contenida en el Art. VI, Sec. 19 de la Constitución.

POR CUANTO:

La Ley Núm. 23, *supra*, proclama como deber ministerial del Secretario del DRNA asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno en relación con la política pública sobre los recursos naturales.

POR CUANTO:

La Ley de Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, tiene entre sus objetivos asegurar a todos los puertorriqueños paisajes seguros,

saludables, productivos, estéticos y culturalmente placenteros, así como preservar importantes aspectos históricos, culturales y naturales del patrimonio.

POR CUANTO:

La Ley sobre Política Pública de Desarrollo Sostenible, Ley Núm. 267 de 10 de septiembre de 2004, declara que “es política continua del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas y privadas interesadas, la utilización de todos los medios y medidas prácticas, incluyendo las ayudas técnicas y financieras y las mejores prácticas y tecnologías disponibles, con el propósito de alentar y promover el desarrollo sostenible de Puerto Rico”.

POR CUANTO:

La Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico, Ley Núm. 254 de 30 de noviembre de 2006, establece la política pública para propiciar el desarrollo sostenible del turismo como un instrumento de educación y concienciación para conservar, apreciar y experimentar, tanto los recursos naturales como los recursos ambientales, culturales e históricos valiosos en áreas naturales públicas y privadas con la participación activa de las comunidades.

POR CUANTO:

La Ley de Política Pública sobre Humedales en Puerto Rico, Ley Núm. 314 de 24 de diciembre de 1998, según enmendada, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la protección de los humedales, entre ellos los pantanos y las ciénagas, por lo

que se promueve su preservación, conservación restauración y manejo.

POR CUANTO: La Nueva Ley de Vida Silvestre, Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, instituye como política pública la protección de la vida silvestre y, en particular, el hábitat de estas especies.

POR CUANTO: La Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico, Ley Núm. 183 de 27 de diciembre de 2001, reconoce la facultad de establecer servidumbres de conservación como servidumbres personales o prediales sobre predios rústicos o urbanos, a los fines de conservar las áreas de valor natural, cultural o agrícola.

POR CUANTO: El Art. 530 del Código Civil autoriza a todo propietario de una finca a establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le parezca, siempre que no contravenga las leyes ni al orden público.

POR CUANTO: El área aquí denominada como “Corredor Ecológico del Noreste” (CEN) consiste de aproximadamente tres mil doscientas cuarenta cuerdas a lo largo del litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo. El CEN está integrado, principalmente, por las fincas San Miguel I y II, Las Paulinas, El Convento Norte y Sur, y *Seven Seas*.

POR CUANTO: El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido el área que comprende el CEN como una zona de extraordinario valor natural, escénico y ecoturístico por servir de hogar a sobre cuarenta

elementos críticos, consistentes en especies raras, endémicas, vulnerables o en peligro de extinción, las cuales dependen de la integridad natural de esta zona para su subsistencia. Sus playas se consideran una de las más importantes para el anidaje del Tinglar, especie de tortuga marina en peligro de extinción.

POR CUANTO:

La diversidad biológica de los sistemas naturales en el área conocida como el CEN y su periferia es significativa e incluye bosques costeros, humedales costeros dominados por plantas herbáceas y leñosas, manglares y un pantano de *Pterocarpus*, una laguna bioluminiscente así como diversos ecosistemas marinos, entre los cuales se encuentran comunidades de coral y yerbas marinas que sirven de alimento a los manatíes y tortugas marinas. Estos sistemas son el hábitat de distintas especies de aves, reptiles, peces, mamíferos e invertebrados estuarinos, como moluscos y crustáceos.

POR CUANTO:

El valor del CEN se extiende más allá de sus límites al considerar su relación con otros ecosistemas costeros como son los de la Reserva Natural Las Cabezas de San Juan y aquellos de bosque tropical húmedo y montañoso correspondientes al Bosque Nacional de El Yunque. La conexión que provee el CEN entre estas dos áreas permite tener representados en una región relativamente pequeña las “Seis Zonas de Vidas” identificadas en Puerto Rico, lo que constituye un fenómeno natural de extrema singularidad.

POR CUANTO: Durante las últimas décadas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha promovido varias iniciativas con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales del CEN.

POR CUANTO: Entre los esfuerzos mencionados en el POR CUANTO anterior, destacan: Adoptar, en 1978, el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, por medio del cual se recomendó la designación de las fincas El Faro, *Seven Seas* y parte de El Convento Norte, como una reserva natural. En 1990, una parte sustancial del CEN fue incluida como parte del “Sistema de Barreras Costaneras” bajo la Ley de Barreras Costaneras de Estados Unidos y en 1992, el DRNA solicitó la designación de la mayoría de los terrenos del CEN como una extensión de la Reserva Natural de las Cabezas de San Juan, bajo el nombre de “Segmento El Convento”.

POR CUANTO: El 12 de junio de 1996, la Junta de Planificación acordó adoptar el “Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico”, el cual fue aprobado mediante la Orden Ejecutiva Núm. 38 de 16 de agosto de 1996, Boletín Administrativo Núm. OE-1996-38, con el fin de guiar el desarrollo turístico, recreativo y el crecimiento económico de esa zona.

POR CUANTO: El “Plan Conceptual de Desarrollo Turístico de la Costa Nordeste de Puerto Rico” establece como política pública el que todo proyecto propuesto en el CEN debe mantener el carácter paisajista y las condiciones naturales

de esta región; esto en el contexto de la planificación especial para las zonas no urbanas de los municipios circundantes al Bosque Forestal El Yunque.

POR CUANTO: La Ley de la Reserva Natural de la Finca *Seven Seas*, Ley Núm. 228 de 12 de agosto de 1999, designó la mitad sur de la finca *Seven Seas*, de ciento diez cuerdas, como reserva natural. En esta ley también se reconoció al CEN como una de las áreas ecológicas y ambientales más valiosas de Puerto Rico.

POR CUANTO: En el 2004, el DRNA identificó el área del CEN como un área con prioridad de conservación, y en el 2005, la declaró como de importancia primaria y crítica para la vida silvestre.

POR CUANTO: Mediante la Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico, Ley Núm. 9 de 8 de abril de 2001, se reafirma la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de preservación de los recursos naturales, históricos, recreativos, culturales, científicos y arqueológicos y se reafirma la responsabilidad del Gobierno y de los habitantes de conservar las riquezas naturales que nos rodean y propiciar su disfrute para ésta y futuras generaciones. Con esta Ley, se establece el Sistema de Parques Nacionales, cuya administración recae en la Compañía de Parques Nacionales.

POR CUANTO: El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene una clara política pública de conservación y preservación de sus recursos naturales y del medioambiente. La

conservación de los bosques, los humedales y el resto de los ecosistemas de los que depende la vida silvestre es esencial para cumplir con las necesidades sociales y económicas de las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

POR CUANTO:

Esta Administración, consciente del mandato constitucional de la más eficaz conservación de los recursos naturales, reconoce el valor ecológico y ecoturístico del área conocida como el CEN, la importancia de proteger su integridad biológica y, por lo tanto, la necesidad de proteger esta área mediante el establecimiento y designación de una reserva natural.

POR CUANTO:

Mediante la Orden Ejecutiva Núm. 71 de 13 de noviembre de 2005, Boletín Administrativo Núm. OE-2005-71, se creó el Programa Herencia Cien Mil. Mediante este programa, el DRNA coordina para la adquisición, conservación y protección de no menos de cien mil cuerdas de terreno durante el periodo de diez años que finalizará el 31 de diciembre de 2015.

POR TANTO:

YO, ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO:

De acuerdo con los objetivos del Programa Herencia Cien Mil, se declara como política pública la

conservación del área conocida como el CEN, al ordenar su designación como Reserva Natural. En esta Reserva Natural se permitirá su desarrollo sostenible mediante actividades basadas en la apreciación o contemplación de sus paisajes y ecosistemas, el turismo de naturaleza y el ecoturismo.

SEGUNDO:

La Reserva Natural cuya creación se dispone en esta Orden consta de aproximadamente tres mil doscientas cuarenta cuerdas localizadas a lo largo del litoral costero de los municipios de Luquillo y Fajardo, y está compuesta por las fincas que se especifican a continuación, delimitadas en el mapa que se incluye y que se hace formar parte de esta Orden. Estas fincas están identificadas con el número de catastro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales:

- (a) 120-000-004-02
- (b) 120-000-004-04
- (c) 120-000-004-05
- (d) 120-000-004-09
- (e) 120-000-004-10
- (f) 120-000-005-01
- (g) 120-000-001-01
- (h) 121-000-001-03
- (i) 121-000-001-04
- (j) 121-000-002-02
- (k) 121-000-003-01
- (l) 121-000-003-02

(m) 121-000-003

(n) 121-000-004-26

(o) 121-000-004-34

(p) 121-000-005-01

(q) 121-000-0005-04

(r) 121-000-006-02

(s) 121-000-006-10

(t) 121-000-006-29

(u) 121-000-007-02

(v) 121-000-007-03

(w) 121-000-007-04

(x) 121-000-007-05

(y) 121-000-007-06

(z) 121-000-007-19

TERCERO:

Conforme a la política pública sobre el uso adecuado de los terrenos contenida en la Ley Núm. 75, *supra*, se ordena a la Junta de Planificación que realice todas las gestiones administrativas para crear, declarar y designar la Reserva Natural del CEN, de conformidad con la delimitación establecida en esta Orden y en un término no mayor de cuatro meses, a partir de la vigencia de esta Orden.

CUARTO:

La Junta de Planificación, en coordinación con el DRNA, tendrá un plazo de diez meses a partir de la aprobación de esta Orden para adoptar y establecer la clasificación y calificación de los usos del suelo

conforme al Plan Integral que se ordena elaborar al DRNA.

QUINTO:

La política de usos del suelo que adopte la Junta de Planificación para el área de la Reserva Natural del CEN prevalecerán sobre cualquier plan de ordenación territorial de los municipios de Luquillo y Fajardo, reglamento, plan o instrumento de planificación.

SEXTO:

El DRNA identificará la titularidad de los terrenos públicos y privados que conforman la Reserva Natural del CEN para facilitar su adquisición, conservación y manejo.

SÉPTIMO:

Se le ordena al Secretario del DRNA iniciar la adquisición de los terrenos comprendidos en la Reserva Natural del CEN, por medio de compra, donación, legado, permuta, expropiación forzosa o de cualquier otro modo legal. La Reserva Natural Finca *Seven Seas*, que forma parte del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico y que administra la Compañía de Parques Nacionales se mantendrá bajo la titularidad de esta última. El Secretario del DRNA tendrá la facultad de realizar todas las gestiones legales necesarias para adquirir propiedades, estructuras o edificaciones particulares o privadas que estén sitas en los terrenos del CEN.

OCTAVO:

El DRNA deberá presentar un plan de adquisición de terrenos detallado en el que se especifiquen las fechas estimadas de adquisición, la inversión estimada, y los

trámites de pre-adquisición realizados. Este plan deberá estar listo en el término de seis meses a partir de la vigencia de esta Orden.

NOVENO:

En aquellos casos en los que el DRNA tenga que adquirir los terrenos de la Reserva Natural del CEN, valorará las fincas según las disposiciones legales aplicables. Las adquisiciones y su valoración correspondiente deberán efectuarse conforme a las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Orden Ejecutiva Núm. 29 de 30 de junio de 2001, Boletín Administrativo Núm. OE-2001-29, y como medida supletoria, conforme a los *Uniform Appraisal Standards for Federal Land Acquisitions*.

DÉCIMO:

Se le instruye a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico a realizar todas las gestiones necesarias para preservar la integridad de los recursos naturales en los terrenos bajo su administración ubicados en el CEN. Deberá asegurarse que cualquier transacción que realice no menoscabe obligaciones previamente contraídas sobre estos terrenos. No obstante, tendrá que auscultar si hay mecanismos disponibles para venderlas eventualmente al DRNA o a alguna entidad conservacionista o constituir una servidumbre de conservación a favor del DRNA en aquellos terrenos en los que sea viable hacerlo.

UNDÉCIMO:

Con el propósito de cumplir con todos los objetivos de esta Orden, el Secretario del DRNA queda facultado a

establecer acuerdos con otras entidades gubernamentales, organizaciones privadas y grupos comunitarios con capacidad demostrada en el manejo y la conservación de los recursos naturales para adquirir la titularidad de aquellos terrenos de tenencia privada en la Reserva Natural del CEN, así como su administración y manejo.

DUODÉCIMO:

Se le ordena al DRNA preparar, en el plazo de ocho meses a partir de la vigencia de esta Orden, un “Plan Integral de Manejo y Usos de Terrenos” (“Plan Integral”) para la Reserva Natural del CEN. Este Plan Integral deberá contener tanto los elementos que componen un plan de manejo de una reserva natural, según los requerimientos del DRNA, al igual que todos los elementos de un plan de usos de terrenos, según lo establecen las leyes que administra la Junta de Planificación. El DRNA someterá a la Junta de Planificación las disposiciones sobre el uso de terrenos contenidas en el Plan Integral, para su correspondiente adopción y eventual aprobación por el Gobernador.

DECIMOTERCERO: El Plan Integral se deberá enmarcar en los criterios siguientes:

- (a) Identificar y delimitar aquellas áreas que se deberán reservar para su preservación.
- (b) Identificar y delimitar las áreas degradadas en la Reserva Natural del CEN para promover su restauración a un mejor estado natural.

(c) Identificar y delimitar aquellas áreas con potencial para el establecimiento y desarrollo de instalaciones dirigidas a la recreación, según los parámetros del turismo de naturaleza, el turismo sostenible y el ecoturismo, tales como: la ubicación de paseos tablados y veredas interpretativas, torres de observación, áreas de bañistas, áreas de acampar, hospederías, facilidades administrativas y de mantenimiento, centro de visitantes y caminos, acceso e instalaciones para pescadores, así como cualquier otra instalación necesaria para realizar los fines de esta Orden.

(d) Cualquier uso propuesto estará supeditado y dará prioridad a la conservación de los recursos naturales. Por lo tanto, se evitarán o reducirán los impactos sobre los recursos naturales del CEN, como consecuencia del desarrollo de las instalaciones o actividades propuestas.

(e) Atemperar el Plan de Manejo de la Reserva Natural *Seven Seas* al Plan Integral.

DECIMOCUARTO: El Secretario del DRNA, siguiendo los principios de planificación participativa, considerará la opinión y recomendaciones de grupos comunitarios, el sector gubernamental y el sector empresarial en el desarrollo del Plan Integral.

DECIMOQUINTO: El Secretario del DRNA deberá identificar fuentes recurrentes y no recurrentes de fondos para la administración, manejo y mantenimiento de la Reserva Natural del CEN.

DECIMOSEXTO: Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, conforme a la recomendación del DRNA, que solicite a la Asamblea Legislativa que destine todo o parte del tres por ciento del Fondo de Mejoras Públicas para cada uno de los años fiscales 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011, para la adquisición de terrenos en la Reserva Natural del CEN.

DECIMOSÉPTIMO: Se le ordena a todas las dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico actuar de inmediato para que todas sus acciones sean conforme a la política pública aquí establecida.

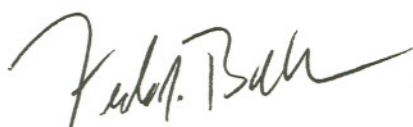
DECIMOCTAVO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 4 de octubre de 2007.




ANÍBAL ACEVEDO VILÁ
Gobernador

Promulgado de acuerdo con la ley, hoy 5 de octubre de 2007.


FERNANDO J. BONILLA
Secretario de Estado

DELIMITACIÓN CORREDOR ECOLÓGICO DEL NORESTE

Boletín Administrativo Núm.: OE-2007-37

